ORGANIZACIÓN MUNDIAL

DEL COMERCIO

G/SG/N/1/KOR/5 26 de octubre de 2001

(01-5252)

Comité de Salvaguardias

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

COREA

Se ha recibido de la Misión Permanente de Corea la siguiente comunicación, de fecha 22 de octubre de 2001.

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Gobierno de Corea desea notificar las disposiciones pertinentes de la nueva Ley y el nuevo Reglamento sobre medidas de salvaguardia.

La presente notificación comprende lo siguiente:

- las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 6417 titulada "Ley de investigación de las prácticas desleales de comercio internacional y reparación de los daños causados a una rama de producción", que se publicó en el Diario Oficial de 3 de febrero de 2001 y ha entrado en vigor el 4 de mayo de 2001; y
- ii) las disposiciones pertinentes del Reglamento Nº 17222 titulado "Decreto de aplicación de la Ley de investigación de las prácticas desleales de comercio internacional y reparación de los daños causados a una rama de producción", que se publicó en el Diario Oficial y ha entrado en vigor el 10 de mayo de 2001.

Ley de investigación de las prácticas desleales de comercio internacional v reparación de los daños causados a una rama de producción

Artículo 15 (Solicitudes de investigación de los daños causados a una rama de producción nacional por el aumento de las importaciones de determinadas mercancías)

- 1) Cuando el aumento de las importaciones de determinadas mercancías haya causado o amenace causar daños graves a una rama de producción nacional cuyos productos sean similares o directamente competidores, toda parte interesada en esa rama de producción nacional, en particular el jefe de los organismos administrativos centrales que se encarga de la supervisión de ésta, podrá solicitar a la Comisión de Comercio que inicie una investigación de los daños causados a la rama de producción nacional por la importación de tales mercancías.
- 2) Los detalles referentes al alcance de la rama de producción nacional, las partes interesadas en ella y los procedimientos relativos a la solicitud prevista en el párrafo 1) *supra*, se establecerán en el Decreto Presidencial.

Artículo 16 (Investigación de los daños causados a una rama de producción nacional)

- 1) Al recibir una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 15, la Comisión de Comercio decidirá si ha de iniciar una investigación, en consulta con los jefes de los organismos administrativos centrales interesados, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de la solicitud, y dará aviso de la decisión al solicitante y a los jefes de los organismos administrativos centrales interesados.
- 2) Si la Comisión de Comercio decide iniciar una investigación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) *supra*, determinará si se han causado daños graves a la rama de producción de que se trata dentro de los cuatro meses siguientes a la decisión de iniciar la investigación; *no obstante lo cual*, si los asuntos que se han de investigar son complejos, o si el solicitante pide que el plazo de la investigación se prorrogue por motivos justificables, dicho plazo podrá prorrogarse por un período no superior a dos meses.

Artículo 17 (Recomendaciones sobre medidas de salvaguardia)

- 1) Si como resultado de la investigación a que se hace referencia en el artículo 16, la Comisión de Comercio determina que existe daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, podrá decidir la adopción de cualquiera de las medidas enunciadas en los incisos siguientes (en adelante "las medidas de salvaguardia") y la duración de dichas medidas (en adelante "la duración de las medidas de salvaguardia"), y podrá recomendar la aplicación de las mismas, en el plazo de un mes, a los jefes de los organismos administrativos centrales interesados:
 - 1. reajuste del arancel de aduanas;
 - 2. restricciones cuantitativas de las importaciones de las mercancías; o
 - 3. las demás medidas que se indiquen en el Decreto Presidencial con el objeto de reparar el daño grave o facilitar el reajuste estructural de la rama de producción nacional.
- 2) La duración de las medidas de salvaguardia no será superior a cuatro años; *no obstante lo cual*, en los casos en que se conceda una prórroga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, la duración total de las medidas de salvaguardia, incluida la prórroga, será de ocho años como máximo.

- 3) Al decidir qué tipo de medidas de salvaguardia se aplicará y cuál será su duración, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1), la Comisión de Comercio tendrá en cuenta en general los efectos de las medidas de salvaguardia en las ramas de producción de que se trate, los niveles de los precios internos, el interés de los consumidores y las relaciones comerciales internacionales, etc.
- 4) El tipo y la duración de las medidas de salvaguardia que se adopten de conformidad con el párrafo 1) dependerán de la medida en que sean necesarias para prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional y para facilitar el reajuste estructural de ésta.

Artículo 18 (Recomendaciones sobre medidas de salvaguardia provisionales)

- 1) Aun si una investigación se está llevando a cabo en la forma prevista en el artículo 16, la Comisión de Comercio podrá recomendar que los jefes de los organismos administrativos centrales interesados adopten medidas de salvaguardia provisionales de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del párrafo 1) del artículo 17, en los casos en que, si no se adoptan medidas de salvaguardia, la rama de producción objeto de la investigación sufrirá daños irreparables o si existe la probabilidad de que los sufra.
- 2) La duración de las medidas de salvaguardia provisionales a que se hace referencia en el párrafo anterior no será superior a 200 días.

Artículo 19 (Aplicación y revocación de las medidas de salvaguardia)

- 1) En relación con la recomendación sobre adopción de medidas de salvaguardia o de medidas de salvaguardia provisionales a que se hace referencia en el artículo 18, los jefes de los organismos administrativos centrales interesados deberán decidir, en el plazo de un mes, si adoptarán tales medidas, y darán aviso de su decisión a la Comisión de Comercio; en este caso, si se hace necesario recurrir a procedimientos preparatorios, como consultas con los principales países interesados, o enmiendas de la legislación y los estatutos subordinados pertinentes para la aplicación de las medidas de salvaguardia o las medidas de salvaguardia provisionales, el tiempo necesario para llevar a cabo dichos procedimientos preparatorios no se tendrá en cuenta para el cálculo del plazo mencionado anteriormente.
- 2) Para decidir si se han de adoptar medidas de salvaguardia o medidas de salvaguardia provisionales, los jefes de los organismos administrativos centrales interesados celebrarán consultas con otros jefes de esos organismos acerca de los efectos de dichas medidas en las relaciones comerciales internacionales, la economía nacional y la rama de producción en su conjunto.
- 3) En el caso de que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, los jefes de los organismos administrativos centrales interesados adoptarán una medida de salvaguardia que habrá de ser liberalizada gradualmente.
- 4) Los jefes de los organismos administrativos centrales interesados revocarán la aplicación de medidas de salvaguardia cuando ya no exista motivo para aplicarlas. En ese caso, podrán solicitar la opinión de la Comisión de Comercio, si fuese necesario.
- 5) En los casos en que se ponga fin a las medidas de salvaguardia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4) *supra*, no volverá a aplicarse una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya sido objeto de una medida de esa índole, durante un plazo igual al plazo en que dicha medida se había aplicado previamente (o durante dos años en el caso de que la duración de tal medida de salvaguardia sea inferior a dos años); *no obstante lo cual*, podrá aplicarse nuevamente a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos:

- 1. si ha transcurrido un año por lo menos desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia respecto de la importación de ese producto; y
- 2. si no se ha aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

Artículo 20 (Examen)

- 1) La Comisión de Comercio podrá examinar la posibilidad de liberalizar las medidas de salvaguardia, revocarlas o prorrogar su duración antes de que finalice el plazo de aplicación de las mismas.
- 2) En el caso de que la duración de una medida de salvaguardia sea superior a tres años, la Comisión de Comercio examinará las posibilidades previstas en el párrafo 1) *supra* a más tardar al promediar el período de aplicación de la medida.
- 3) La Comisión de Comercio podrá recomendar, según sea el resultado del examen previsto en los párrafos 1) y 2), que los jefes de los organismos administrativos centrales interesados prorroguen la duración de las medidas de salvaguardia, siempre y cuando la Comisión de Comercio determine que dichas medidas siguen siendo necesarias para prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional, y que liberalicen o revoquen las medidas de salvaguardia siempre y cuando la Comisión de Comercio determine que hay motivos suficientes para su liberalización o revocación. En los casos en que la Comisión de Comercio recomiende que se prorrogue la duración de las medidas de salvaguardia, se procederá a la liberalización progresiva de dichas medidas.
- 4) Tras recibir la recomendación de liberalización, revocación o prórroga de la duración de las medidas de salvaguardia de conformidad con el párrafo 3), los jefes de los organismos administrativos centrales interesados decidirán si proceder a lo recomendado en consulta con los demás jefes de los organismos administrativos centrales interesados de conformidad con el párrafo 2) del artículo 19, dentro del plazo previsto en el párrafo 1) del artículo 19. En este caso, los jefes de los organismos administrativos centrales interesados darán aviso de su decisión a la Comisión de Comercio.

Artículo 21 (Medidas de salvaguardia relativas a los textiles y el vestido)

- 1) Si el aumento de las importaciones de textiles y vestido que están sujetas a las disposiciones del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la Organización Mundial del Comercio han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional cuyos productos son similares o directamente competidores, toda persona que tenga interés en la rama de producción nacional, y el jefe de los organismos administrativos centrales que se encarga de la supervisión de la rama de producción nacional, podrá solicitar a la Comisión de Comercio que inicie una investigación del daño.
- 2) Si como resultado de la investigación solicitada de conformidad con el párrafo 1) si la Comisión de Comercio determina que esa importación ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional objeto de la investigación, podrá recomendar que el Ministro de Comercio, Industria y Energía adopte las medidas de salvaguardia del caso.
- 3) Las cuestiones relativas al procedimiento de presentación de la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1) *supra* y al procedimiento de investigación previsto en el párrafo 2) *supra* se tratarán en el Decreto Presidencial.

Artículo 22 (Medidas de salvaguardia relativas a los servicios)

- 1) Si el aumento de los servicios proporcionados por un proveedor extranjero ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional que proporciona servicios similares o directamente competidores, toda persona que tenga interés en la rama de producción nacional, y el jefe de los organismos administrativos centrales encargado de la supervisión de la rama de producción nacional, podrá solicitar a la Comisión de Comercio que inicie una investigación del daño.
- 2) Una vez recibida la solicitud de investigación a que se hace referencia en el párrafo 1), la Comisión de Comercio podrá recomendar que el jefe de los organismos administrativos pertinentes adopte medidas de salvaguardia, si determina que esa importación ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional objeto de la investigación.
- 3) Las cuestiones necesarias relativas a las categorías de servicios y a los procedimientos de solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1) y a los procedimientos de investigación a que se hace referencia en el párrafo 2), se tratarán en el Decreto Presidencial.

Decreto de aplicación de la Ley de investigación de las prácticas desleales de comercio internacional y reparación del daño causado a una rama de producción

Artículo 12 (Aumento de las importaciones)

Por "aumento de las importaciones" en el sentido utilizado en el párrafo 1) del artículo 15 de la Ley, se entenderá el aumento de las cantidades importadas, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, durante un período determinado.

Artículo 13 (Ámbito de la rama de producción nacional)

- 1) Por "rama de producción nacional" en el sentido que se da a la expresión en el párrafo 1) del artículo 15, se entenderá el conjunto de productores nacionales de productos similares a las mercancías importadas de que se trata o directamente competidores de éstas, o el grupo de productores nacionales cuya producción colectiva de los productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.
- 2) La rama de producción nacional se referirá únicamente a la producción interna, en el caso en que los productores nacionales a que se hace referencia en el párrafo 1) se dediquen a la importación, y se referirá únicamente a la producción de productos similares o directamente competidores de las mercancías importadas de que se trata, en los casos en que los productores nacionales se dediquen además a otras actividades de producción.

Artículo 14 (Partes interesadas en la rama de producción nacional)

- 1) Por "toda parte interesada en esa rama de producción nacional" a que se hace referencia en el párrafo 1) del artículo 15 de la Ley, se entenderán las que se indican en los incisos siguientes:
 - 1. un productor o grupo de productores cuya producción constituya no menos del 20 por ciento de la producción nacional total;
 - 2. un grupo de productores que represente no menos del 20 por ciento del número total de productores internos de las mercancías de que se trate; *no obstante lo cual*, en el caso de las ramas de producción agrícola, silvícola o pesquera, se entenderá un grupo de productores de las mercancías de que se trate compuesto de cinco o más miembros; o
 - 3. los sindicatos de cada rama de producción, las sociedades o las asociaciones cuyo establecimiento esté permitido por el jefe del organismo administrativo central encargado de la supervisión de la rama de producción de que se trate, y que estén compuestos de los productores nacionales de las mercancías de que se trate.
- 2) En los casos en que los productores o grupos de productores a que se hace referencia en los incisos 1) o 2) del párrafo 1) realicen importaciones de las mercancías de que se trate de un volumen tal que repercutan en la competencia del mercado local, podrá considerarse que esos productores o grupos de productores no son parte interesada en la rama de producción nacional.

Artículo 15 (Solicitud de investigación del daño causado a una rama de producción)

- 1) Toda persona que presente una solicitud de investigación (en adelante, el solicitante de la investigación del daño a una rama de producción) de si el aumento de las importaciones de determinadas mercancías causa daño a una rama de producción nacional (en adelante, la investigación del daño a una rama de producción) de conformidad con el párrafo 1) del artículo 15 de la Ley, presentará a la Comisión de Comercio una solicitud con la información que se indica en los incisos siguientes, a la que se adjuntará el material que permita verificar el contenido de la solicitud:
 - 1. nombre, medidas, características y usos del producto y nombre del productor de las mercancías de que se trate;
 - 2. exportadores, importadores, resultados efectivos de las importaciones (en términos de cantidad y valor) de las mercancías de que se trate, y cantidad prevista de importaciones;
 - 3. nombre, medida, características y usos del producto y nombre del productor de mercancías nacionales que son productos similares o directamente competidores;
 - 4. circunstancias en que las importaciones de determinadas mercancías han causado o amenazan causar daño grave a la rama de producción nacional;
 - 5. situación actual y pronóstico de la competitividad internacional de la rama de producción nacional de que se trate;
 - 6. motivos que justifiquen las medidas de apoyo a la rama de producción nacional de conformidad con las leyes y estatutos subordinados pertinentes; y
 - 7. contenido, alcance y duración de las medidas necesarias para reparar el daño causado a la rama de producción nacional.
- 2) Si el contenido de la solicitud o los materiales adjuntos es incompleto, la Comisión de Comercio podrá pedir que el solicitante enmiende la solicitud dentro de un plazo determinado. Se considerará que la fecha en que se presente el material enmendado es la fecha de aceptación de la solicitud.

Artículo 16 (Decisión, etc., sobre la iniciación de la investigación del daño causado a la rama de producción)

- 1) Si en relación con la solicitud de investigación del daño causado a la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 1) del artículo 15 de la Ley se presenta cualquiera de las circunstancias enunciadas en los incisos siguientes, la Comisión de Comercio decidirá no iniciar una investigación del daño causado:
 - 1. si el solicitante no es parte interesada en la rama de producción nacional de que se trate de conformidad con el artículo 14, o no es el jefe del organismo administrativo central encargado de la supervisión de la rama de producción nacional de que se trate;
 - 2. si como resultado de la evaluación de la solicitud y los materiales adjuntos resulta evidente que las importaciones de determinadas mercancías no han causado o no amenazan causar daño grave a la rama de producción nacional;

- 3. si se hace innecesario iniciar la investigación debido a que se han tomado medidas para reparar el daño con anterioridad a la iniciación de la investigación; o
- 4. si se presenta nuevamente una solicitud de investigación del daño en el plazo de un año desde la fecha en que se decidió no iniciar la investigación o en que se determinó que no existía daño. Sin embargo, si se reconoce claramente que se han producido las circunstancias a que se hace referencia explícita en los incisos del párrafo 1) del artículo 17, no se aplicará lo dispuesto en el presente inciso.
- 2) Si se adopta una decisión respecto de la iniciación de la investigación del daño causado a la rama de producción de conformidad con el artículo 16 de la Ley, la Comisión de Comercio notificará de la decisión al solicitante, y si la Comisión de Comercio decide iniciar la investigación, publicará la decisión en el Diario Oficial.
- 3) Si el solicitante retira la solicitud de investigación después de que se haya adoptado la decisión de iniciarla, la Comisión de Comercio pondrá término a la investigación y publicará el hecho de su terminación en el Diario Oficial.

Artículo 17 (Decisiones sobre la existencia de daño a la rama de producción)

- 1) Para llegar a una decisión sobre si se ha causado o no daño a la rama de producción nacional, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 16 de la Ley, la Comisión de Comercio deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - 1. si se ha producido o no un aumento de las importaciones;
 - 2. si existe o no daño grave a la rama de producción nacional;
 - 3. si existe o no amenaza de daño grave a la rama de producción nacional; y
 - 4. si las importaciones de determinadas mercancías causan o amenazan causar daño grave a la rama de producción nacional.
- 2) Al considerar las cuestiones a que se hace referencia en el inciso 2 del párrafo 1), para evaluar si la rama de producción nacional ha sufrido un daño general e importante, se tendrán en cuenta las variaciones del nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas, el empleo, las existencias, la cuota de mercado, etc.
- 3) Al considerar las cuestiones a que se hace referencia en el inciso 3 del párrafo 1), se hará una evaluación de si el daño grave a que se hace referencia en el inciso 2 *supra* es claramente inminente.
- 4) Si se adopta una decisión, de conformidad con el inciso 1, respecto de si se ha causado o no daño a la rama de producción nacional, la Comisión de Comercio publicará la decisión en el Diario Oficial y la notificará a los solicitantes y las partes interesadas.

Artículo 18 (Contenido, etc., de las medidas de salvaguardia)

Las medidas de reparación del daño causado a la rama de producción nacional o de fomento del reajuste de la rama de producción, a que se hace referencia en el inciso 3 del párrafo 1) del artículo 17 de la Ley, serán las enunciadas en los incisos siguientes:

1. apoyo en los sistemas financiero y fiscal para mejorar la competitividad de la rama de producción nacional o promover su transformación;

- 2. readiestramiento o capacitación para el traslado de los trabajadores empleados en la rama de producción nacional; y/o
- 3. apoyo de los adelantos tecnológicos para la rama de producción nacional.

Artículo 19 (Recomendaciones relativas a las medidas de salvaguardia provisionales)

- 1) Toda persona que solicite una investigación del daño causado a una rama de producción nacional podrá pedir que la Comisión de Comercio recomiende las medidas de salvaguardia provisionales previstas en el párrafo 1) del artículo 18 de la Ley.
- 2) El solicitante de las medidas de salvaguardia provisionales de conformidad con el párrafo 1) *supra*, presentará una solicitud con la información que se indica a continuación, acompañada de materiales que permitan verificar la pertinencia de la solicitud:
 - 1. la medida del daño causado a la rama de producción nacional por el aumento de las importaciones;
 - 2. el contenido, alcance y duración de las medidas de salvaguardia provisionales; y
 - 3. las razones que justifican la necesidad de adoptar medidas de salvaguardia provisionales.
- 3) Una vez recibida la solicitud de recomendación de medidas de salvaguardia provisionales de conformidad con el párrafo 1), la Comisión de Comercio decidirá si recomendará la adopción de medidas de salvaguardia provisionales tras consultar la opinión del jefe del organismo administrativo central pertinente encargado de la supervisión de la rama de producción y del jefe de la asociación industrial correspondiente, etc., en el plazo de un mes contado desde la fecha de la solicitud; *no obstante lo cual*, la Comisión de Comercio podrá prorrogar el plazo por un mes como máximo si el asunto que se investiga es complejo.
- 4) Tras recibir la recomendación de la Comisión de Comercio, el jefe del organismo administrativo central decidirá si aplicará las medidas de salvaguardia provisionales a que se hace referencia en el párrafo 1) del artículo 19; no obstante lo cual, si la rama de producción respecto de la cual se recomiendan las medidas de salvaguardia provisionales está clasificada en la categoría agrícola, silvícola o pesquera y si es necesario adoptar medidas urgentes debido al carácter estacional o perecible del producto, la decisión sobre la aplicación de las medidas de salvaguardia provisionales deberá adoptarse en un plazo de 15 días contados desde la fecha de la solicitud.
- 5) En los casos en que sea necesario celebrar consultas con los demás organismos administrativos centrales, las autoridades generales o las organizaciones interesadas para la aplicación de las medidas de salvaguardia provisionales, como en las circunstancias que se indican en el párrafo 4), el período necesario para esas consultas y medidas preparatorias no se tendrá en cuenta a los efectos de establecer el plazo de 15 días a que se hace referencia en el párrafo 4) del artículo 19.

Artículo 20 (Aplicación de las medidas de salvaguardia, etc.)

1) Si el jefe del organismo administrativo central fija una restricción cuantitativa a las mercancías que se pueden importar, como medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1) del artículo 19 de la Ley, la cantidad sujeta a límites será superior al promedio anual de importaciones (en adelante, la cantidad normal), calculado sobre la base de las mercancías importadas en los últimos tres años representativos. Los años en que la cantidad de mercancías importadas haya aumentado o

disminuido rápidamente en comparación con la cantidad normal de importaciones, se podrán excluir a los efectos de seleccionar los últimos años representativos.

2) Si se reconoce claramente que la cantidad normal, a que se hace referencia en el párrafo 1) *supra*, no puede prevenir ni reparar el daño grave a la rama de producción nacional, el jefe del organismo administrativo central podrá fijar un nivel de importaciones inferior a la cantidad normal.

Artículo 21 (Examen, etc.)

- 1) La Comisión de Comercio podrá emprender un examen, *ex officio* o a petición de un solicitante, de la investigación de los daños causados a la rama de producción durante el período de aplicación de las medidas de salvaguardia, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20 de la Ley. En tal caso, la prórroga de las medidas de salvaguardia se podrá considerar en el momento de la solicitud.
- 2) El solicitante de una prórroga de las medidas de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1), presentará a la Comisión de Comercio una solicitud con los datos especificados en el párrafo 1) del artículo 15 (si hay cambios en los datos), acompañados de material que los corrobore, y la información que sigue acompañada de pruebas que la corrobore, con seis meses de antelación a la fecha de expiración de las medidas de salvaguardia:
 - 1. el alcance de las medidas de autoayuda instituidas para mejorar la competitividad de la rama de producción nacional;
 - 2. pruebas de que la rama de producción se encuentra en proceso de reajuste estructural; y
 - 3. otros motivos que justifiquen la necesidad de prorrogar las medidas de salvaguardia.
- 3) En los casos en que la Comisión de Comercio examine las medidas de salvaguardia de conformidad con el párrafo 2) del artículo 20 de la Ley, dicho examen se iniciará seis meses antes de promediado el período de aplicación de las medidas de salvaguardia.
- 4) Si la Comisión de Comercio recomienda la prórroga, liberalización o revocación de las medidas de salvaguardia al jefe del organismo administrativo central pertinente, de conformidad con el párrafo 3) del artículo 20 de la Ley, dicha recomendación se podrá formular hasta un mes antes de que expiren las medidas de salvaguardia (la fecha de mitad del período de las medidas de salvaguardia que se establece en el párrafo 3)).
- 5) Con respecto a la recomendación de prórroga de las medidas de salvaguardia prevista en el párrafo 4), la Comisión de Comercio sólo podrá hacer esa recomendación si esas medidas siguen siendo necesarias para prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional y si hay pruebas de que la rama de producción se encuentra en proceso de reajuste estructural.
- 6) La Comisión de Comercio podrá pedir la presentación de materiales como registros de importación y tendencias de la producción de una rama de producción nacional, al jefe del organismo administrativo central, la autoridad administrativa general o la organización que presida la rama de producción nacional interesada, si esa información se considera necesaria para el examen de las medidas de salvaguardia.

Artículo 22 (Medidas de salvaguardia relativas a los textiles y el vestido)

- 1) Al determinar la existencia de daño a la rama de producción nacional en relación con las medidas de salvaguardia de los textiles y el vestido (denominadas en adelante las "medidas de salvaguardia de los textiles") de conformidad con el artículo 21 de la Ley, la Comisión de Comercio evaluará si se ha producido un daño grave o si existe la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, para lo que tendrá en cuenta los cambios en el producto, la productividad, la utilización de la capacidad, los inventarios, la cuota de mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, las utilidades y las inversiones, etc. Al evaluar si existe amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, la Comisión de Comercio considerará si el daño grave es claramente inminente.
- 2) Para la investigación y decisión respecto de la existencia de daño a la rama de producción textil y de vestido por parte de la Comisión de Comercio, se aplicarán, *mutatis mutandis*, los artículos 12 a 16, y los párrafos 1) y 4) del artículo 17.
- 3) La Comisión de Comercio podrá recomendar al Ministro de Comercio, Industria y Energía la liberalización o revocación de las medidas de salvaguardia de los textiles antes de la expiración de éstas, si se adopta una decisión favorable a la liberalización o revocación de dichas medidas tras un examen de su influencia y efecto en la rama de producción nacional.